



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-128/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
LABORISTA DURANGO, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ²

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁴ en el juicio TEED-JDC-003/2024, que confirmó a su vez el acuerdo IEPC/CG03/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁵ por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora relacionada con la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano – INE” del Instituto Nacional Electoral, para la obtención del registro como partido político local

Frases clave: *agravios inoperantes; registro de partido político local; periodo de constitución; afiliaciones.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de la Profesional Operativa **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

⁵ En lo subsecuente, Consejo General, Instituto Electoral local.



1. Acuerdo IEPC/CG13/2023. El 16 de marzo de 2023, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, por el que se resuelve el aviso de intención presentado por Movimiento Laborista Durango, A.C., para constituirse como partido político local ante este organismo público local”*; identificado con la clave IEPC/CG13/2023, en el que se declaró la procedencia del aviso de intención respectivo.

2. Asambleas. Del 22 de abril al 29 de diciembre de 2023, se celebraron diversas asambleas por la organización ciudadana, con el fin de obtener su registro como partido político local.

3. Prórroga. El 18 de diciembre de 2023, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, un escrito por el que solicitó una prórroga para el uso de la aplicación móvil *“Apoyo Ciudadano – INE”*, para la captación de afiliaciones.

4. Acuerdo IEPC/CG03/2024. El 16 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que se dio respuesta a la solicitud de prórroga mencionada.

5. Juicio de la ciudadanía local. El 21 de enero siguiente, la parte actora —a través de su representante legal— presentó demanda de juicio de la ciudadanía dirigido al Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo aludido, medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente TEED-JDC-003/2024.

6. Acto impugnado. El 7 de marzo, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo IEPC/CG03/2024, por el que se dio respuesta a la solicitud de la parte actora de ampliar el plazo para recabar las afiliaciones en la citada aplicación móvil, para la obtención del registro como partido político local.



7. Juicio de la ciudadanía federal.

- a. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 12 de marzo siguiente, María de la Luz Muñoz Aguilar, quien se ostentó como representante legal de la organización ciudadana actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.
- b. **Registro y turno.** Posteriormente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-128/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- c. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, se admitió y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora relacionada con la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano – INE” del INE, para la obtención del registro como partido político local; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante de *Movimiento Laborista Durango, A.C.*, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida data del 7 de marzo, y fue notificada a la parte actora en esa misma fecha,⁸ y la demanda fue presentada el 12 de marzo posterior, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se descuentan del cómputo del plazo los días 9 y 10 de marzo, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, supuesto que se actualiza en el presente caso, ya que la resolución impugnada confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora relacionada con la ampliación del plazo para recabar afiliaciones respectivas para la obtención del registro como partido político local.

En cuanto a la personería, también se cumple el requisito, pues la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

⁸ Visible en la hoja 343 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

En el caso, la demanda la presenta María de la Luz Muñoz Aguilar, quien se ostenta como representante legal de *Movimiento Laborista Durango, A.C.*

Ahora bien, del primer testimonio del instrumento notarial número 14,720 pasado ante la fe del Notario Público número 18 en Durango, en donde se hace constar el 11 de enero de 2023 la constitución legal de dicha Asociación Civil y sus estatutos, de cuyo artículo vigésimo quinto se advierte que María de la Luz Muñoz Aguilar es la Presidenta del órgano directivo de la asociación y conforme al artículo vigésimo séptimo, inciso A, es facultad del Presidente del órgano directivo representar legalmente a la asociación con poder general para pleitos y cobranzas —entre otros—. ⁹

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, pues la parte actora combate la resolución dictada por el Tribunal responsable que considera resultó adversa a sus intereses, en virtud de que confirmó el acuerdo del Consejo General, por el que se dio respuesta a la solicitud que le formuló referente a la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en la referida aplicación móvil.

e) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

De la revisión y análisis que hace este órgano jurisdiccional de los agravios aducidos por la parte actora en su demanda,¹⁰ así como del

⁹ Visible en foja 228 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Resulta orientador lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



escrito inicial que presentó y fue motivo de estudio y pronunciamiento ante el Tribunal responsable en la instancia primigenia,¹¹ se advierte que hace valer —esencialmente— agravios prácticamente idénticos, ya que las diferencias que en cada escrito existen son circunstanciales debido a la instancia en la que comparece la hoy parte actora; con las excepciones que se precisan, sintetizan y analizan en los siguientes 2 grupos de agravio, por medio de los cuales pretende combatir la resolución controvertida.

Agravio 1. Indebida e incorrecta motivación y fundamentación.

La parte actora refiere que le causa agravio la indebida e incorrecta motivación y fundamentación de la responsable, ya que pasa por alto que la “App-INE MOVIL” depende de la autoridad administrativa nacional electoral, la cual en el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/421/2023 acotó: *“se considera que técnicamente es viable continuar el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos y la Aplicación Móvil Apoyo Ciudadano-INE durante el mes de enero de dos mil veinticuatro hasta antes de la presentación de la solicitud de registro”*, por lo que considera que no debe haber una restricción, máxime que no existe antinomia entre dos normas, esto al ser de grados diferentes y la nacional maximiza los derechos políticos de asociación. **(Agravio ubicado en el tercer párrafo de la hoja 16 de la demanda).**

Aduce la parte actora —textualmente— que en el apartado 3.3 de la resolución impugnada, relativo al caso concreto, el Tribunal local *señala que su agravio es inoperante e infundado, pero hace una valoración equivocada y además confusa, ya que motiva y fundamenta con una jurisprudencia que no aplica al caso concreto, ya que es claro que las normas van enfocadas a casos concretos y la federal, es decir, el lineamiento del INE, señala claramente la validez de la vigencia de la App-Móvil hasta el 31 de enero de 2024, luego entonces a juicio de quien suscribe, el Tribunal Electoral debido. (Agravio expresado en el cuarto párrafo de la hoja 22 de la demanda).*

¹¹ El cual obra agregado de la hoja 5 BIS a la 39 del Cuaderno Accesorio Único del expediente que se resuelve.



Respuesta

A consideración de esta Sala Regional el agravio hecho valer resulta, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**, conforme a lo siguiente.

Es **infundado**, porque a diferencia de lo sostenido por la parte actora, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta que la aplicación móvil «Apoyo Ciudadano – INE» fue desarrollada para la captación de afiliaciones para la obtención del registro como partido político local, y sostuvo que las instancias competentes del INE se concretaron a emitir una opinión puramente técnica —Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores¹² y de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³— empero, ello no se traduce en que correspondiera a dichas Direcciones Ejecutivas la determinación de conceder o no la prórroga solicitada por la aquí parte actora para que hasta el 30 de enero de 2024 continuara usando la mencionada aplicación.

Así es, el Tribunal local explicó ampliamente en su resolución que, derivado de la prórroga planteada ante el Instituto local, se consultó a las citadas Direcciones Ejecutivas del INE respecto a lo petitionado y en respuesta¹⁴ la DERFE informó que se estimaba técnicamente viable continuar con el uso de la referida aplicación móvil en el periodo precisado, **pero también le hizo saber que resultaba importante consultar y consensar dicha información con la DEPPP**, pues es la encargada de administrar el proceso de organizaciones políticas locales.

Derivado de lo anterior, dicho Tribunal da cuenta en el acto impugnado de que el Instituto local consultó a la DEPPP y que ésta respondió¹⁵ que las organizaciones en proceso de constitución como partido

¹² En lo consecutivo, DERFE.

¹³ En adelante, DEPPP.

¹⁴ Mediante oficio número INE/DERFE/STN/SPMR/421/2023, que obra en las hojas 269 a 271 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

¹⁵ A través del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/04816/2023, agregado en las hojas 276 a 278 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



político local podían seguir recabando afiliaciones en el mes de enero hasta el día que presentaran la respectiva solicitud de registro, no obstante, también se apreciaba en el oficio de respuesta que el registro de los institutos políticos locales compete a cada uno de los Organismos Públicos Locales,¹⁶ por lo que **la determinación de la prórroga solicitada, en su caso, debía ser valorada, analizada y determinada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.**

Concluyendo el Tribunal local que era evidente que las citadas Direcciones Ejecutivas del INE proporcionaron respuesta al Instituto Electoral local **desde un punto de vista meramente técnico**, y que ello no implicaba la concesión de la solicitud de la organización ciudadana tendente a ampliar el plazo relativo a la afiliación, porque **ello correspondía exclusivamente al citado Instituto Electoral local.**

Asimismo, el Tribunal responsable sostuvo que de acuerdo con los *Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales para el periodo 2023-2024 (Lineamientos)*, el periodo de constitución es el correspondiente al plazo que transcurre desde el 5 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023; que el procedimiento de registro consta de 3 etapas —actos previos, periodo de constitución y periodo de registro— deduciendo que la organización ciudadana en el plazo indicado estaba obligada a realizar las asambleas mínimas requeridas para constituirse como partido político local, así como realizar afiliaciones correspondientes.

Así las cosas, de la propia resolución reclamada se advierte que el Tribunal local concluyó que no se justificaba la prórroga solicitada por la parte actora, debido a que tal como lo señaló el Consejo General del Instituto Electoral local en la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado, su negativa a conceder la prórroga se sustentó en 2 puntos medulares: a) Que no se advertían los suficientes elementos

¹⁶ De conformidad con los artículos 10, párrafo 1; 11, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.



de convicción que dieran certeza de lo planteado y b) Que la solicitud de prórroga no se encontraba ajustada a derecho.

Expuso que si bien la solicitud de prórroga se basaba en que la organización ciudadana se le estaba complicando la afiliación debido al alto índice delictivo acontecido en ciertas zonas de entidad y a determinadas horas les generaba inseguridad, lo cierto era que el Consejo General del Instituto local determinó de forma correcta que la peticionaria no acompañó medio probatorio alguno que soportara su dicho o bien que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas.

De igual forma, en la resolución controvertida se sostuvo que existen diversas normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el proceso de constitución y registro de los partidos políticos locales y que los *Lineamientos* tienen como objeto establecer los procedimientos y requisitos a cumplir por parte de las organizaciones ciudadanas para su constitución como partido político, por lo que si en el *Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales del Instituto Electoral local*, no se señala de manera expresa que en el mes de enero del año siguiente al de la presentación del aviso de intención no se podrá continuar con las afiliaciones, los *Lineamientos* sí determinan un periodo específico al que la organización ciudadana se debió limitar a desplegar los actos tendientes a realizar afiliaciones.

Agregando que en el caso concreto se debían considerar como base las reglas establecidas en los *Lineamientos* y complementarlas con el resto del marco jurídico que regula el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales y no constreñirse, como lo sugería la parte actora, específicamente al citado Reglamento.

De lo anterior se sigue que no le asiste la razón a la parte actora respecto que el Tribunal local obvió que la referida aplicación móvil dependía del INE, por lo que no debía haber una restricción, pues como se ve de las consideraciones contenidas en el acto reclamado

y que fueron evidenciadas líneas precedentes, el Tribunal responsable sí consideró tal cuestión, tan es así que analizó de manera integral las respuestas que recayeron a las consultas realizadas a las Direcciones Ejecutivas del INE, sin embargo, la actora pretende obviar que en la respuesta de la DEPPP también se estableció que la decisión de conceder la prórroga solicitada debía ser valorada, analizada y determinada por el Instituto Electoral local.

De igual forma, por lo que ve a la manifestación de la parte actora respecto a que no existe contradicción entre dos normas, el Tribunal responsable sostuvo en su determinación que en el caso particular debía aplicarse la normativa específica, esto es, las previsiones y reglas estipuladas en los *Lineamientos*, y complementarse con el resto de disposiciones que regulan el proceso de constitución y registro de los partidos políticos locales y no como lo pretendía la aquí parte actora, limitándose de forma específica a la ausencia de regulación expresa en el aludido Reglamento respecto a la cuestión de que en el mes de enero del año siguiente al de la presentación del aviso de intención, no se podría continuar con las afiliaciones respectivas.

Al margen de lo anterior, cabe señalar que la parte actora no debate frontalmente con argumentos lógico-jurídicos debidamente configurados el cúmulo de razones jurídicas expuestas por la autoridad responsable en el fallo combatido sobre estos aspectos analizados, de ahí lo **inoperante** de los motivos de reproche.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del agravio bajo análisis, es de destacar que la actora es imprecisa, vaga y genérica al formular el mismo, dejándolo además incluso, lo que naturalmente impide a esta Sala emprender el análisis de la legalidad del acto impugnado en el tema concreto, pues de la reseña previa del motivo de inconformidad se desprende que la parte actora no expone de forma eficaz y certera en qué consistía la presunta valoración que alude fue equivocada y confusa, tampoco precisa a qué jurisprudencia se refiere y que en su concepto no resulta aplicable en el caso



concreto y sobre todo deja inconclusa la idea respecto a que *el lineamiento del INE señala la validez de la vigencia de la App-Móvil hasta el 31 de enero*, de lo cual no es posible suplir en la deficiencia de la queja, ya que no se esgrime si quiera un principio de agravio y mucho menos se dice, ni se demuestra que el actuar del Tribunal responsable no estuviera apegado a la legalidad.

Así, el motivo de inconformidad resulta **inoperante** porque con las manifestaciones detalladas la parte actora de ninguna manera cuestiona las razones jurídicas a partir de las cuales la autoridad responsable desestimó los planteamientos que se hicieron valer en dicha instancia.

Resulta aplicable la jurisprudencia la tesis I.4o.A. J/48 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.¹⁷

Agravio 2. Interpretación pro persona o pro homine.

La parte actora manifiesta que en el caso se analizaron los Lineamientos a la luz del derecho o principio constitucional que se alegaba violado —el derecho de asociación política— y conforme al principio *pro persona* establecido en el artículo 1° de la Constitución para resolver si en el caso concreto se vulneraba o no ese derecho, determinándose que debía maximizarse el referido derecho dada la fecha de publicación de los Lineamientos.

Alega que el plazo previsto en los Lineamientos otorga la garantía de audiencia a la organización ciudadana y la posibilidad de subsanar omisiones en la presentación del aviso de intención, por lo que permite continuar con la segunda y tercera etapa del procedimiento de

¹⁷ Consultable en Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

constitución del partido político local,¹⁸ y que del sumario puede apreciarse que no fue otorgado, el cual ha vuelto a solicitar.

En ese sentido, expresa —literalmente— que *no le asiste la razón al Tribunal local, en el sentido de que debió aplicarse el principio pro homine, a fin de no restringir el derecho de asociación política, pues ha cumplido con los requisitos en todas sus aristas. (Agravio expresado en la hoja 24 de la demanda).*

Finalmente, se inconforma de la vulneración del principio *pro homine*, ya que el Tribunal local paso por alto la afectación que existió cuando se les revocó la carta de procedencia y estuvieron más de un mes en suspenso por la impugnación de que fueron objeto y que se resolvió por parte de esta Sala en el expediente SG-JDC-57/2023, lo cual no se consideró por parte de la autoridad administrativa y jurisdiccional local, con el fundamento que no se pidió, por lo que existe una limitación al acceso a la justicia y restricción al derecho de asociación política. *(Agravio desarrollado en el último párrafo de la hoja 40 de la demanda).*

Respuesta

Para esta Sala los agravios sintetizados devienen **inoperantes** por las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, cabe señalar que los dos primeros párrafos previamente sintetizados, corresponden prácticamente en su integridad a los que esta Sala sostuvo dentro de su argumentación al resolver el expediente SG-JDC-57/2023 en el que la parte aquí actora también fue promovente, sin que ello le genere un beneficio por sí mismo a su esfera de derechos, pues en aquél caso se analizó lo referente al tema de la presentación del aviso de intención, no así como acontece en la especie, lo relativo a la confirmación del acuerdo primigeniamente impugnado, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de

¹⁸ Como lo establece el artículo 73, numerales 1y 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



prórroga formulada por la actora para la captación de afiliaciones en la aplicación móvil mencionada.

En ese sentido, si bien la parte actora complementa sus manifestaciones señalando que *del sumario puede apreciarse el plazo previsto en los Lineamientos no fue otorgado, el cual volvió a solicitar*, por una parte, dicha cuestión es genérica en señalar a qué plazo se refiere, pues como se desprende de la resolución impugnada —según se anticipó en el análisis del agravio que precede— la autoridad responsable tuvo por cierto que el plazo previamente establecido en los citados *Lineamientos* para el periodo de constitución es el correspondiente al comprendido desde el 5 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023 y, por la otra, con dichas manifestaciones en nada confrontan las razones que respaldan el acto combatido.

Misma situación acontece con las manifestaciones que realiza la parte actora cuando refiere literalmente que *“no le asiste la razón al Tribunal local, en el sentido de que debió aplicarse el principio por homine, a fin de no restringir el derecho de asociación política, pues ha cumplido con los requisitos en todas sus aristas.”*, ya que tal cuestión *per se* (por sí misma) es incompatible con lo que en todo caso salvaguardaría la esfera de derechos de la aquí inconforme, aunado a que de nueva cuenta constituyen manifestaciones vagas, genéricas y sin sustento jurídico que no son aptas para contrastar al acto impugnado.

En lo que atañe al agravio de la parte actora en donde señala que el Tribunal local paso por alto la afectación que existió cuando se les revocó la carta de procedencia y que estuvieron más de un mes en suspenso por la impugnación de que fueron objeto, por lo que existe una limitación al acceso a la justicia y restricción al derecho de asociación política, el mismo deviene **inoperante**, derivado de que la promovente parte de una premisa inexacta, pues de la resolución impugnada claramente se aprecia que tal cuestión sí fue abordada por el Tribunal responsable al considerarla novedosa al no haber sido planteada en el solicitud de prórroga al Consejo General del Instituto Electoral local, lo que impidió que dicha autoridad administrativa se

pronunciara sobre tal aspecto, situación que este órgano jurisdiccional comparte.

Finalmente, como se anticipó, el resto de los agravios contenidos en el escrito de demanda se tornan **inoperantes** derivado de la reiteración en que incurre la parte actora, pues de la revisión y cotejo de la demanda del presente juicio y del escrito primigenio, se desprende que hace valer en esencia motivos de agravios iguales.

En ese sentido, al reiterar básicamente los agravios aducidos en ambos libelos, la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones fácticas y jurídicas que el Tribunal local esgrimió en la sentencia controvertida, de ahí que sus agravios resulten inoperantes.¹⁹

Así es, los agravios que se hicieron valer en la instancia primigenia son esencialmente idénticos a los que se pretenden hacer valer ante este órgano jurisdiccional, ya que las diferencias entre ambos escritos de demanda son accidentales o no esenciales; sin embargo, la sustancia del agravio viene a ser la misma en ambos escritos.

Por lo anterior, es claro que la parte actora se concretó a reiterar prácticamente de manera textual los argumentos que expuso en la instancia jurisdiccional local —solo con las excepciones que previamente fueron analizadas en esta sentencia— sin controvertir las razones que en respuesta de aquéllos sostuvo el Tribunal responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Es así que, dentro de los agravios que se hicieron valer en el juicio de la ciudadanía local que conoció el Tribunal responsable y los que se hacen valer en esta instancia federal, la parte actora se limitó a reiterar los argumentos que esgrimió en sus agravios en el citado medio de impugnación primigenio; sin controvertir de manera frontal las razones

¹⁹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el expediente SG-JE-21/2024.



jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo dicho Tribunal al emitir el fallo aquí impugnado.²⁰

En consecuencia, es claro que los agravios por los que controvierte la sentencia impugnada se declaran **inoperantes**, en tanto que constituyen una reiteración textual de los agravios vertidos en la demanda del medio de impugnación local.

El criterio anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.”**²¹

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**²²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad,

²⁰ Resultan aplicables en lo conducente las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**. Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

²¹ Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.